



El Concejo Municipal del Municipio Escuque del Estado Trujillo, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Sanciona lo siguiente:

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA PARA EL CONTROL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LOS CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO ESCUQUE ESTADO TRUJILLO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, en atención a lo establecido en su disposición transitoria única, todos los municipios deben adecuar los instrumentos jurídicos municipales vigentes en materia de tributos cumpliendo así con el deber y la potestad normativa del municipio, con la creación de la Ordenanza de Armonización de las Potestades Tributarias del Municipio Escuque del Estado Trujillo, surge la iniciativa e imperiosa necesidad de hacer una reforma total de la Ordenanza para el Control de la Prestación del Servicio de los Cementerios del Municipio Escuque del Estado Trujillo. La misma tiene como objetivo principal establecer la normativa legal que regulará la prestación del servicio de los cementerios, controlar las actividades y condiciones de funcionamiento de los cementerios dentro del ámbito de su competencia, así como la aplicación de las normas sanitarias, ambientales y civiles relacionados con estos servicios en el ámbito del Municipio Escuque, brindando así la certeza y seguridad jurídica, de una manera coordinada y armónica; estableciendo así en esta norma las acciones necesarias para regular la prestación de estos servicios, haciendo que sea de fácil acceso y control, que no afecte negativamente de forma directa e indirecta el desarrollo armónico y



municipal.

En el marco de la garantía constitucional que ofrece el Estado de preservar la salubridad y la salud pública, para todo lo concerniente a la manipulación, conservación y disposición final de los cadáveres, se realice con estricto cumplimiento de las normas sanitarias vigentes en el país, así como las derivadas de los tratados que en la materia han sido suscritos legalmente por la República en el ámbito internacional. Asimismo, se asegura normativamente el trato digno que merece el ser humano, una vez que se ha producido su defunción. A tal efecto, el Ejecutivo municipal tomara las medidas pertinentes de interés público que permiten garantizar a las personas acceder a los servicios funerarios, inhumación, exhumación, cremación entre otros.

El objeto de esta ordenanza es crear las disposiciones normativas que regularán y orientarán las acciones a la prestación eficiente y oportuno del Servicio en el cementerio, necesario para lograr el bienestar colectivo de los escuqueños, para que así efectúe planes estratégicos en coordinación con la administración central, regional y otros órganos municipales, a los fines de consolidar la prestación del servicio del cementerio.

El Alcalde o Alcaldesa nombrara un Director Municipal del Cementerio que conjuntamente con los Ecónomos de cada cementerio serán los encargados de la Administración, Organización, Vigilancia, y Protección de los bienes de los cementerios, el mantenimiento, el orden público y la seguridad de los trabajadores, trabajadoras, usuarios, usuarias y visitantes.

Todo ello sin menoscabo de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la Ley Penal de Ambiente.



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

OBJETO

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular y controlar las actividades y condiciones de funcionamiento de los cementerios dentro del ámbito de competencia que la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, que Atribuye al Municipio, la protección de los derechos de los usuarios y usuarias, así como la aplicación de las normas sanitarias, ambientales y civiles relacionados con estos servicios.

ARTÍCULO 2: Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son aplicables en todo el Municipio Escuque, que comprende las Parroquias: Escuque, Santa Rita, Sabana Libre y La Unión, a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que solicitan los servicios del cementerio.

ARTÍCULO 3: La presente Ordenanza se regirá por los principios de solidaridad, justicia social, dignidad, progresividad, igualdad, eficiencia, calidad y los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código Civil de Venezuela, Código Orgánico Procesal Penal y la Ley para la regularización y Control de la Prestación del Servicio Funerario y Cementerios.

ARTÍCULO 4: Los cementerios son los lugares destinados a la prestación de servicios, ubicación de cadáveres o restos humanos, donde se realizan inhumaciones, exhumaciones y cremaciones y forman parte del dominio público y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, son inalienables e imprescriptibles, los cementerios deberán estar debidamente cercados, aislados del exterior y definidos sus linderos, se clasifican en públicos, privados y mixtos.

- a) Los cementerios públicos: son los administrados por el Estado, a través de las entidades del poder público municipal, la construcción, reparación, habilitación, ampliación, remodelación, conservación y administración de los



cementerios, serán de acuerdo a las Ordenanzas Municipales que lo crean y las sanitarias dictadas por el Ministerio del Poder Popular, con competencia en la materia y las disposiciones de la Ley para Regulación y Control de la Prestación del Servicio Funerario y de Cementerio.

- b) **Los cementerios privados:** aquellos administrados por personas jurídicas de Derecho privado, que podrán ejecutar obras de infraestructura de cementerios, conservación, administración de los locales y la prestación de los servicios funerarios autorizados, previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley del Cementerio y las Ordenanzas Municipales correspondiente.
- c) **Los cementerios mixtos:** son los administrados de manera conjunta por el sector público y privado.

ARTÍCULO 5: La presente ordenanza en el marco de la garantía constitucional que ofrece el estado de preservar la salubridad y salud pública, es dictada para que todo lo concerniente a la manipulación, conservación y disposición final de los cadáveres o restos humanos se realice con estricto cumplimiento de las normas sanitarias vigentes en el país, así como los derivados de los tratados que en la materia ha sido suscrito legalmente por la República en el ámbito internacional, así mismo se asegura normativamente el trato digno que merece el ser humano una vez que se ha producido su defunción. A tal efecto el ejecutivo municipal tomara las medidas pertinentes de interés público que permitan garantizar a las personas acceder a los servicios de inhumación, cremación, exhumación, ritos funerarios que no transgreda las buenas costumbres que signifiquen riesgo para la salud pública.

ARTÍCULO 6: A los efectos de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1. **Acta de defunción:** Es el documento emanado de la autoridad del registro civil, donde el estado deja constancia la forma legal del fallecimiento de una persona.



2. **Ataúd:** Es la caja de madera, metal u otro material autorizado y aprobado por las autoridades competentes donde se coloca el cadáver o restos humanos para su inhumación.
3. **Bóveda:** Es la construcción de concreto, bloque, fibras de vidrio, plásticos, ladrillos o material distinto autorizado y aprobado por las autoridades competentes de uno o más espacios ubicados en las parcelas de los cementerios donde se depositan los cadáveres o restos humanos.
4. **Cadáver:** Cuerpo humano una vez comprobadas por examen médico que no tiene signos vitales.
5. **Caja o bolsa de restos:** Recipiente destinado a los cadáveres, restos humanos, que será metálica o de un material impermeable o impermeabilizado
6. **Cenízario:** Es la construcción especial para contener cenizas de cadáveres cremados.
7. **Certificado de defunción:** Es el documento expedido por el o los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud, o de interior de justicia y paz, mediante el cual el personal médico autorizado certifica la muerte de una persona, con su respectiva firma y sello húmedo de la institución.
8. **Cremación:** Es el proceso mediante un cadáver o restos humanos es procesado y reducido a pequeños fragmentos o cenizas.
9. **Embalsamamiento:** Método que consiste en introducir e inyectar sustancias y líquidos perseverantes a un cadáver para retardar su putrefacción.
10. **Columbarios:** Es la estructura con pequeños nichos interiores destinados para alojar las urnas cinerarias que contienen las cenizas de los difuntos incinerados.
11. **Fosa:** Excavación para construcción de bóvedas para sepultar cadáveres o restos humanos.



12. **Fosa común:** Lugar habilitado para depositar cadáveres o restos humanos que por razones de epidemias o catástrofes superan la capacidad de sepultura en un lugar determinado.
13. **Nichos:** Es la construcción de profundidad formada en columnas superpuestas, subterráneas o sobre la superficie del suelo, estará construida de ladrillos, hormigón o cualquier otro material que asegure la estabilidad, impermeabilidad y separación de la sepultura.
14. **Osarios:** son las construcciones destinadas para el depósito de la osamenta exhumada
15. **Parcela:** Espacio de terreno con una superficie aproximadamente de un metro y quince centímetros de ancho (1,15mts) por dos metros y cincuenta centímetros de largo (2,50 mts), cada una destinada únicamente a la inhumación de cadáveres restos humanos.
16. **Conservación:** Método que retrasa el proceso de putrefacción de cadáveres.
17. **Preparación:** Consiste en las prácticas y procedimientos que se le realizan al cadáver o restos humanos, para su aseo, vestidura, y conservación para treinta y seis (36) horas siguientes al fallecimiento.
18. **Preparación Especial:** Consiste en las prácticas o procedimientos que le son realizados al cadáver o sus restos, para su conservación por más de treinta y seis (36) horas siguientes al fallecimiento.
19. **Tanatopraxia:** Es el conjunto de prácticas que se le realizan a un cadáver, aplicando métodos y técnicas para higienización, conservación, embalsamamiento, restauración, construcción y acondicionamiento estético.
20. **Restos Humanos:** Parte del cuerpo humano separado de este, mediante diversos procedimientos o hechos propios con la actividad humana.

ARTÍCULO 7: A los efectos de esta Ordenanza los cadáveres se clasifican según la causa de defunción en dos grupos:



1. **Grupo I:** Comprende los cadáveres cuya causa de defunción representa un riesgo para la salud pública, derivada de una enfermedad infecto contagiosa determinada según las normas y criterios fijados por las autoridades sanitarias y la organización mundial de la salud que represente riesgo por la contaminación de sustancias o productos radiactivos.
2. **Grupo II:** Comprende los cadáveres de las personas fallecidas por cualquier otra causa que no implique un riesgo sanitario.

SECCIÓN SEGUNDA

ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 8: El alcalde o alcaldesa, designará un Director municipal que conjuntamente con los ecónomos de cada cementerio, serán los encargados de la administración, organización, vigilancia y protección de los bienes del cementerio, el mantenimiento, el orden público y la seguridad de los trabajadores, trabajadoras, usuarios, usuarias y visitantes.

ARTÍCULO 9: En todo cementerio existirá un ecónomo que será el responsable de llevar un registro en el cual se hará constar el nombre y apellido de cada difunto, causa de la muerte, fecha de inhumación, sitio donde se encuentra el cadáver o las cenizas, nombre de un familiar responsable de la inhumación y cualquier otra información sujeta a esta ordenanza.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 10: Para la construcción, reparación, ampliación, de los cementerios son competencia exclusiva del municipio, quien la ejercerá través de las autoridades contemplada en la presente ordenanza, sus reglamento y ordenamiento legal que se le sea aplicable, así mismo la planificación del lote, obras de urbanismo, construcción de fosas y otras actividades a fines, serán objeto de la reglamentación



especial que dictara el alcalde o alcaldesa, siguiendo los lineamientos del departamento de Ingeniería Municipal de la Alcaldía de Escuque.

PARÁGRAFO ÚNICO: El alcalde o alcaldesa podrá hacer convenios o acuerdos con empresas de Capital Social, Comunal, Mixtas, Privadas o Municipales para la prestación de Servicios de Cementerios y Funerarios del Municipio.

ARTÍCULO 11: Para la construcción de un cementerio se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La aprobación de un proyecto debe ir avalado por la Dirección de Ingeniería Municipal de la Alcaldía de Escuque, que indique las especificaciones técnicas de acuerdo al plan de desarrollo urbano local, y los planos correspondientes con las debidas descripciones de delimitación.
- b) El cumplimiento de las normas técnicas que fueren aplicables en materia de terrenos contenidas en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, en sus reglamentos y las normas sanitarias de carácter nacional aplicables y las directrices de diseño que establezca la dirección de Ingeniería Municipal de la Alcaldía de Escuque.
- c) Calculo estadístico de vida útil del cementerio, el cual no podrá ser menor de cien (100) años.
- d) Los demás requisitos que establezca el alcalde o alcaldesa y las leyes existentes que regulen la materia para su posterior aprobación.

ARTÍCULO 12: Las instalaciones destinadas a oficios religiosos en los cementerios será de libre utilización por cualquier comunidad religiosa, sin discriminación de ningún tipo, previa autorización de la dirección administrativa. La práctica de sus respectivos ritos fúnebres, está establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela según el artículo N°59.

ARTÍCULO 13: No podrán efectuarse nuevas construcciones, edificaciones, mataderos, centros sociales, deportivos, culturales, actividades comerciales e industriales a una distancia menor a cien (100) metros de los linderos generales de cada cementerio. La alcaldía a través de la Dirección de Ingeniería Municipal, será la



encargada de velar por el cumplimiento de este artículo y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico.

ARTÍCULO 14: No podrán instalarse expendios de comida, bebidas, mercancía seca, y similares en el interior de los cementerios, así como en las aceras correspondientes a la fachada principal, solo se permitirán la exhibición, venta de flores y materiales propios para servicios fúnebres.

ARTÍCULO 15: La prestación de los servicios en los cementerios comienza con el proceso de información al contratante de las exigencias de ley y trámites administrativos, hasta la disposición final correspondiendo entre ellos lo siguiente:

1. Recepción de la original del certificado del acta de defunción, que debe dirigirse al Registro Civil de la Alcaldía de Escuque para su respectivo permiso de inhumación.
2. Permiso de construcción de fosas, emitido por la Dirección de Cementerio, previa solvencia otorgada por la jefatura de Recaudación Municipal de la Alcaldía de Escuque.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS Y USUARIAS

ARTÍCULO 16: Todos los usuarios y usuarias de los servicios de los cementerios gozarán el derecho a recibir un servicio de calidad información adecuada sobre las características de los bienes y servicios del cementerio con carácter previo a su contratación, igualmente tiene derecho a estar bien informados sobre los requisitos exigidos para la inscripción de la defunción en el Registro Civil. Para el respectivo mantenimiento los usuarios deberán cancelar por la Oficina de recaudación una tasa trimestral por Mantenimiento según lo establecido en la sección IX 60 en materia de la prestación de servicio de los cementerios.

ARTÍCULO 17: Todos los usuarios y usuarias tienen derecho a presentar reclamo y denuncia que consideren oportunas, dirigida ante los responsables de los cementerios, así como ante los organismos gubernamentales competentes (Despacho del Alcalde o Alcaldesa, Cámara Municipal, Sindicatura Municipal entre



otros). Y estos están obligados a recibirlas, procesarlas y darles respuesta de inmediato garantizando las normas del debido proceso.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS PARCELAS

ARTÍCULO 18: El Director del cementerio se encargara de realizar un censo general de las bóvedas, nichos, que estén desocupadas, deterioradas y, con una data aproximada de cinco(5) años que hayan sido abandonadas por sus propietarios, el director del cementerio procederá a informar con 3 notificaciones cada 3 días a los presuntos beneficiarios, mediante los medios de comunicación prensa, radio, entre otros para la ubicación de sus deudos, dando un plazo de 90 días, continuos, a partir de la primera publicación, cumplido este periodo, se procederá a la elaboración del expediente correspondiente por el Síndico Procurador Municipal previa autorización del Alcalde y notificado al Concejo Municipal se procederá al uso de la bóveda una vez cumplido los requisitos de ley.



ARTÍCULO 19: El Director del Cementerio realizara un censo de las bóvedas que se encuentran ocupadas por cadáveres o restos humanos, y aquellas que se observan deterioradas y en estado de abandono, con una data aproximada de treinta (30) años, se participará a la Dirección de ingeniería municipal y Catastro, se hará un llamado a los presuntos deudos, por medios de comunicación, Prensa, Radio entre otros, dando un plazo de noventa 90 días continuos, a partir de su primera publicación, cumpliendo ese periodo se efectuará por la Oficina de Sindicatura Municipal el respectivo expediente, que será remitido, para su aprobación, seguidamente se procederá a 3 notificaciones, la reconstrucción de las bóvedas y el traslado de los cadáveres, restos humanos, a los respectivos osarios que serán construidos y habilitados en todos los cementerios. Quedan exceptuadas las de los hijos ilustres, obras de arte, monumentos, los panteones, los mausoleos que serán protegidos y reconstruidos para su conservación como patrimonio histórico o cultural del Municipio, que se convertirá en un museo a cielo abierto.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS PARCELAS Y SU USO

ARTÍCULO 20: Las personas cesionarias de parcelas en uso, conservarán la propiedad de todo lo construido sobre las mismas y el Director Municipal del Cementerio no se hará responsable de deterioros debido a negligencia, descuido de los cesionarios o de la acción del tiempo, salvo en lo establecido en el artículo N° 21 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 21: La persona natural o jurídica que deseen obtener una parcela sin que haya una emergencia de inhumación deberá dirigir una solicitud por escrito al Director del Cementerio Municipal, que realizará una exposición de motivo y notificar trimestralmente las ventas y disponibilidad a la cámara municipal, que tenga para su aprobación y autorización de venta. Conjuntamente extenderá el respectivo permiso debidamente numerado, sellado, fechado y firmado.

ARTÍCULO 22: La persona natural o jurídica que deseen obtener una parcela por una emergencia de inhumación deberán dirigir una solicitud por escrito al director del



cementerio municipal con su respectivo certificado de defunción emitido por las autoridades competentes y este extenderá de mediante el respectivo permiso de construcción de bóveda debidamente numerado, sellado, fechado y firmado, Previo requisito exigido por la Dirección del Cementerio Municipal.

CAPITULO II DE LAS INHUMACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23: La inhumación es el acto de disposición final del cadáver o restos humanos en los lugares denominados cementerios.

ARTÍCULO 24: Podrán inhumarse en los cementerios del municipio los cadáveres o restos humanos provenientes de otros municipios previo cumplimiento de los requisitos sanitarios legales.

ARTÍCULO 25: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 476 y 477 del Código Civil de Venezuela, es requisito indispensable para toda inhumación la orden o boleta expedida por el Registro Civil de la alcaldía. En la orden de inhumación se hará constar el lugar, día y hora de la muerte, así como el nombre, apellido, edad, cedula de identidad, profesión, residencia del fallecido y causa de la muerte.

ARTÍCULO 26: La autoridad del Registro Civil no podrá expedir ninguna orden de inhumación sin que se le presente la certificación de defunción realizada por un médico que haya examinado el cadáver. Dicha certificación deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 480 del Código Civil de Venezuela.

ARTÍCULO 27: La autoridad del Registro Civil expedirá gratuitamente la orden o boleta de inhumación.

ARTÍCULO 28: Las inhumaciones no podrán efectuarse antes de las 24 horas después de ocurrida la muerte. En los casos de descomposición del cadáver que obligue a la



inhumación de este antes del lapso señalado, se comprobará esta



circunstancia ante la autoridad del Registro Civil, con la certificación del médico que haya examinado el cadáver, presentada la certificación de defunción se procederá a realizar la inhumación, haciéndose constar esta circunstancia en la orden o boleta de inhumación.

ARTÍCULO 29: En los casos de epidemias peligrosas declaradas por las autoridades sanitarias las inhumaciones se efectuarán en el tiempo y lugar que ellas determinen.

ARTÍCULO 30: Solo podrán efectuarse inhumaciones desde las 8:00 am hasta las 5:30 pm de lunes a domingo. En los casos de epidemias o calamidad pública, podrá la administración del cementerio autorizar inhumaciones en horas extraordinarias previo aviso a las autoridades civiles y sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 31: Los cadáveres serán conducidos al cementerio en ataúdes, urnas o bolsas térmicas, en los medios de transporte autorizados, una vez que se encuentre en la fosa o sitio de inhumación y en los casos en que sea necesario deberá comprobarse la identidad de la persona fallecida. A tal efecto los ataúdes o urnas deberán tener una compuerta en la parte de la cabecera que pueda abrirse para fines de identificación real.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda prohibido el transporte de ataúdes o urnas en vehículos públicos o privados no autorizados para tales fines, salvo en casos especiales.

SECCIÓN SEGUNDA

TRAMITACIÓN DE PERMISO DE LA INHUMACIÓN

ARTÍCULO 32: Los permisos de la inhumación serán emitidos por el registro civil municipal, para tal fin prestarán un servicio de manera continua, dentro de la jornada laboral correspondiente incluyendo los fines de semana y días feriados.

ARTÍCULO 33: La administración de cada cementerio llevará un registro manual y por medios electrónicos de las inhumaciones y exhumaciones efectuadas en la cual se hará constar la fecha de nacimiento, causa de la muerte, fecha de defunción,



nombres y apellidos del difunto o difunta, la identificación de la fosa o nicho donde se coloca el cadáver y lugar donde ocurrió la muerte.

ARTÍCULO 34: Las inhumaciones especiales se harán fuera de los cementerios cuando la autoridad competente así lo decida y autorice en las siguientes situaciones:

1. Por epidemias, se hará bajo las especificaciones o instrucciones sanitarias del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud quien podrá habilitar otros lugares para tal fin.
2. La inhumación de los sacerdotes religiosos de la Diócesis Arzobispal quienes serán inhumados en los lugares donde las autoridades eclesiásticas así lo dispongan, que pueden ser dentro un templo.
3. En los casos de personalidades cuya trayectoria lo haya hecho acreedor o acreedora al honor de ser sepultado o sepultada en un monumento u otro sitio que a tal fin se determine, previa autorización de los familiares y de acuerdo a lo establecido por el ejecutivo nacional.
4. Lo que se haya de efectuarse en el panteón nacional

ARTÍCULO 35: Todo permiso de inhumación, construcción, remodelación de bóvedas, de traslado entre otros, será por escrito, no se aceptará verbal ni por influencia en todo caso tendrá que ser avalado por firma y sello de cualquier institución o autoridad con competencia en la materia.

SECCIÓN TERCERA

LAPSO DE INHUMACIÓN

ARTÍCULO 36: La inhumación de cadáveres o restos humanos se producirá en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas luego de ocurrido el fallecimiento y con la debida preparación después de la defunción, previo permiso de otorgamiento por parte del Registro Civil. Este tiempo podría ampliarse según sea necesario para lo cual el cadáver será preparado para su preservación.



ARTÍCULO 37: Los cadáveres solo podrán permanecer sin la inhumación por más de cuarenta y ocho (48) horas con la debida preparación en los siguientes casos:

1. Cuando la autoridad judicial o la de salud competente ordene o disponga lo contrario con el objeto de practicar investigaciones penales
2. Cuando se trate de cadáveres no reclamados o destinados a fines de investigaciones científicas.
3. Cuando se trate de cadáveres embalsamados.

ARTÍCULO 38: En el acto de inhumación no podrán depositarse dos o más cadáveres en un mismo ataúd o urna, salvo los siguientes casos:

1. Madres en estado de gravidez, fallecida con su feto.
2. Cadáveres de personas fallecidas como consecuencia de catástrofes o desastres.
3. Cadáveres productos por epidemias. Estas circunstancias deben ser certificadas por la autoridad competente. Los cadáveres serán conducidos al cementerio en ataúdes o urnas de madera, metal u otro material que reúna las condiciones sanitarias y ambientales; Tendrán una compuerta en la parte superior que pueda abrirse para que en caso de ser necesario se compruebe la identidad del cadáver, solo en casos especiales y debidamente certificados por las autoridades competentes, la compuerta del ataúd o urna serán sellados.

CAPITULO III

DE LAS EXHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 39: La exhumación es el acto de desenterrar el cadáver, previo cumplimiento de ley, se requiere además que tenga cinco (5) años de la inhumación. Por solicitud de las autoridades judiciales competentes o por deterioro de bóvedas entre otros, se podrán realizar en un lapso menor siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, tales como previa autorización por las autoridades judiciales y sanitarias.



ARTÍCULO 40: Las exhumaciones de los cadáveres solo se permitirán en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan de ser trasladados al panteón nacional.
- b) Cuando hayan de ser trasladados a otros cementerios dentro y fuera del territorio nacional.
- c) Cuando hayan de ser trasladados del mismo cementerio y o en caso de especiales que hayan enterrado en fosas que no le correspondía, pero deben cumplir con los permisos sanitarios o para incinerarlos y colocarlos en el osario o columbarios.
- d) Cuando se trate de una averiguación penal y las autoridades competentes lo requieran

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todas las exhumaciones de cadáveres o restos humanos se requiere en todo caso la autorización escrita de la Dirección del cementerio municipal o funcionario autorizado al efecto y realizar la debida notificación a la cámara municipal y permisos sanitarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de exhumaciones para experticias médico-legales bastará la simple orden de la autoridad judicial competente, sin más limitaciones que la de poner en conocimiento de las autoridades sanitarias y del administrador del cementerio, el día y la hora en la que haya de practicarse la exhumación, a los fines de que las mismas dicten las providencias que exija la salubridad pública.

PARÁGRAFO TERCERO: Las exhumaciones a que se refieren los literales (a) y (b) solo podrán ser solicitadas por los familiares directos, a saber, cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. En caso contrario, el solicitante deberá acompañar a su petición, la autorización de la primera Autoridad Civil del Municipio.

PARÁGRAFO CUARTO: en el caso de que la municipalidad tenga en su haber un proyecto de ampliación, remodelación o construcción de los cementerios del municipio se tendrá presente el censo catastral para el debido ordenamiento de los restos humanos en sus respectivos columbarios u osarios.



ARTÍCULO 41: Las exhumaciones de cadáveres de personas por causa de fallecimiento hayan sido por homicidio, debe constar con autorización judicial después de transcurridos cinco (5) años de la inhumación.

ARTÍCULO 42: Las exhumaciones antes de transcurridos los cinco (5) años de la inhumación requieren permiso del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Este permiso está sometido al estudio de cada caso y al destino final que haya de darse a los restos exhumados. Si el permiso fuere concedido, se especificará en el mismo las condiciones en que habrá de efectuarse la exhumación.

ARTÍCULO 43: Cuando se deba proceder a la clausura de algún cementerio, y el Traslado de todos los restos a otro cementerio, la Dirección Municipal del Cementerio deberá planificar y coordinar con las autoridades sanitarias competentes, las actividades relacionadas con la clausura del cementerio, cumpliéndose además las obligaciones que asume el municipio frente a los particulares por los derechos de uso del cementerio.

CAPITULO IV

DE LOS LOTES DE TERRENOS, BOVEDAS, NICHOS Y OSARIOS

ARTÍCULO 44: A fin de garantizar el acceso de los servicios del cementerio a la mayor cantidad de usuarios, no podrán cederse en uso a una sola persona, parcelas de más de cuatro metros cuadrados (4 m²) de terreno.

PARÁGRAFO ÚNICO: No obstante, lo dispuesto en este artículo, podrán adquirir parcelas integradas con superficie de terreno mayor a las señaladas, instituciones o asociaciones de carácter religioso, militar, policial y bombero, mediante tramites de permisología según exposición de motivo a la Cámara Municipal y el Director del cementerio municipal dará el permiso respectivo.

ARTÍCULO 45: Las bóvedas (fosas), con protección, se abrirán paralelas entre sí y tendrán las siguientes dimensiones:

Ancho: Un metro, quince centímetros, (1,15 m).



Largo: Dos metros con sesenta centímetros (2,60 m).

Profundidad máxima: Tres metros con noventa centímetros (3,90 m).

Profundidad mínima: Un metro y medio (1,50 m).

ARTÍCULO 46: Con las bóvedas, nichos y osarios comunes, la administración del Cementerio tomará las provisiones necesarias a los efectos de garantizar la identidad de los restos allí depositados.

ARTÍCULO 47: Los laterales y las tapas de las bóvedas deberán construirse de elementos de mampostería u otro material similar debidamente autorizado por la administración del cementerio.

PARÁGRAFO ÚNICO: No se permitirá la inhumación en fosas o bóvedas que no estén Revestidas al menos con dichos materiales.

ARTÍCULO 48: Cada sepultura será marcada, hacia el lado de la cabecera, con el número catastral que corresponda a cargo de la administración del cementerio. Los interesados deberán, dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la inhumación, indicar el número y el nombre del que ocupa la fosa, en una lápida horizontal de Mampostería o de metal. En el caso de nichos, cualquier identificación deberá seguir el modelo que le indique la administración del cementerio.

ARTÍCULO 49: Cualquier tipo de construcción o mejora que el causahabiente o responsable desee realizar sobre alguna tumba deberá solicitar por escrito al Director Municipal del Cementerio, quien analizará el caso y dará la aprobación correspondiente, en caso de que se cumpla con los requisitos para tal fin. El deudo deberá presentar anexo a la solicitud el título o resolución (original y fotocopia) de la cesión de uso sobre dicho terreno, fosa, bóveda o nicho, a la Dirección del cementerio.

PARÁGRAFO ÚNICO: No podrán efectuarse trabajos de remodelación, que violen el límite establecido en la Ley, para la Regulación y Control de la Prestación del Servicio Funerario y Cementerios, así mismo solo se permitirá un solo nivel sobre



las bóvedas base, no se permitirá techo, enrejado, ni capilla alrededor de las bóvedas en el cementerio de la parroquia Santa Rita solo se permitirá la construcción de bóvedas a nivel del suelo, por su nueva arquitectura o u modernización del cementerio.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 50: Las sanciones previstas en este capítulo serán impuestas por el Alcalde o Alcaldesa en caso que el infractor sea el Director del Cementerio, los demás casos de violación a las normas por el personal a cargo en los cementerios, así como a usuarios, usuarias y visitantes, serán competencia del Director del Cementerio, en cumplimiento a lo pautado que rige la presente ordenanza y el establecido en la ley orgánica de procedimientos administrativos y podrán ser pecuniarias, civiles y penales.

ARTÍCULO 51: Las personas naturales o jurídicas que realicen trabajos de construcción de fosa o bóveda, sin el permiso respectivo y que violen normativas de la presente ordenanza será sancionando con demolición y multa de Cinco (5) veces el valor del TCOMMV.

ARTÍCULO 52: Las personas naturales o jurídicas que realicen trabajos de albañilería a fosas, bóvedas y que dejen escombros en sus adyacencias será obligado a retirarlas y sancionados a una multa de cinco (5) veces el valor del TCOMMV.

ARTÍCULO 53: Las personas naturales o jurídicas que causen destrozos, a fosas, nichos o columbarios sin causa justificada, será sancionada hasta con procedimientos civiles, penales y multa de cincuenta (50) veces el valor del TCOMMV.



ARTÍCULO 54^o Las personas naturales o jurídicas que valiéndose de influencia, permisos verbales o información falsa y que realice trabajos de construcción de fosas, bóvedas, nichos y que no presente soportes legales, podrá ser sancionado con procedimientos penales y multa de Quince (15) veces el valor del TCOMMV.

PARÁGRAFO PRIMERO: para la realización de cualquier remodelación de nichos, fosas, bóvedas deberá ser bajo notificación al director del cementerio.

ARTÍCULO 55: Las empresas que realicen trabajos de construcción contratados por los cesionarios de uso o sus causahabientes, son responsables de los deterioros que causan sus trabajadores a las instalaciones del cementerio, debiéndolos reparar y pagar una multa de diez (10) veces el valor del TCOMMV, según la gravedad de daños y perjuicios. La infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza será sancionada con demolición y multa de conformidad con lo establecido en la Ordenanza sobre Permisos de Construcción.

ARTÍCULO 56: Las contravenciones a la presente ordenanza, por parte de los funcionarios Municipales adscrito a la alcaldía del municipio serán sancionados por el Alcalde o por funcionarios por el autorizado, con una multa de Diez (10) veces el valor del TCOMMV en perjuicio de otro tipo de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 57 Cualquier tipo de construcción que se realizara sobre una tumba, que el causahabiente manifestara que la misma es de un familiar y que la solicitara para la inhumación de otro familiar, tendrá que demostrarlo ante la Dirección Municipal del cementerio, presentando documentos probatorios, si por alguna causa emitiera información falsa con la intención de ser beneficiado, este estará sujeto a sanciones penales, y tendrá que pagar multa de Quince (15) veces el valor del TCOMMV.

ARTÍCULO 58: Todo acto de indisciplina que cometiese el Ecónomo, personal obrero o empleado que atente contra la moral y las buenas costumbres y que lesione el patrimonio del cementerio, el alcalde o alcaldesa municipal del mismo



aplicará las sanciones correspondientes, como suspensión de cargo, previa consulta con la oficina de recursos humanos, y tendrá que pagar multa Treinta (30) veces el valor de TCOMMV.

ARTÍCULO 59: Todo acto de indisciplina que cometiese las personas naturales o jurídicas en contra de cualquier funcionario, personal empleado y obreros del cementerio, y que atente contra la moral y las buenas costumbres, podrá ser sancionado penalmente, previo expediente realizado por la oficina de Sindicatura Municipal, en consulta con el despacho del Alcalde y tendrá que pagar multa de Cincuenta (50) veces el valor de TCOMMV.

CAPITULO VI

DEL CENSO DE PARCELAS, DERECHOS FISCALES DE USO Y DE LAS TASAS.

SECCIÓN PRIMERA

DE CATASTRO Y LOS REGISTROS.

ARTÍCULO 60: El Director Municipal del Cementerio se encargará de que se levante y mantenga actualizado, con el asesoramiento de la Oficina de Catastro, el censo general de todas las parcelas existentes dentro del cementerio, indicando su situación, si se encuentra ocupado o disponible y cualquier otra circunstancia que creyere conveniente. Los resultados del censo se expresarán en uno o varios planos, copia de los cuales se archivarán y se tendrán a la disposición, para información del público, en la Oficina de Administración del Cementerio.

ARTÍCULO 61: En la administración de cada cementerio se llevarán los siguientes Libros:

- a) Libro de Inhumaciones, en los cuales se dejará constancia diaria de la fecha y hora de las inhumaciones, el nombre del difunto, cédula de identidad, el lugar y nomenclatura de la fosa, bóveda o nicho, causa de muerte, nombre del Familiar responsable de la inhumación y demás datos que aseguren una completa identificación de las sepulturas. En caso de traslado de los restos, se estampará, al



margen de cada nota de inhumación, una explicación concisa del destino que se dio a los restos.

- b) Libro de exhumaciones, en el cual se anotarán las diferentes exhumaciones que se practiquen y el destino que se dio a los restos en caso de traslado.
- c) Libro que se irá formando con las copias oficiales de los títulos de cesión de uso de terrenos expedidos por la Dirección del cementerio.
- d) Cuadernos de comprobantes, debidamente foliados, de las boletas de Inhumaciones, partida de defunción y otros documentos exigidos por esta Ordenanza.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION DE LOS CEMENTERIOS, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACION DE LAS NORMAS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 62: La administración, funcionamiento, y fiscalización de los cementerios, estarán a cargo del Director Municipal del Cementerio, designado por el Alcalde y autorizado para dar los permisos a que haya lugar, el Director Municipal del Cementerio, es la máxima autoridad y sus decisiones están orientadas a mantener el orden, respeto, la disciplina y velar por el fiel cumplimiento de la presente ordenanza, y podrá aplicar correctivos, sanciones, multas, entre otras a los infractores a las normas de la misma.

ARTÍCULO 63: Corresponde a la Dirección Municipal del cementerio las siguientes funciones y deberes:

- a) Supervisar las actividades que se realicen en los cementerios de las cuatro parroquias que integran el municipio y estar atentos de los servicios que desempeñan los Ecónomos en atención al usuario y usuaria.
- b) Velar porque se lleven los libros y registros previstos en el ordenamiento jurídico vigente



- c) Velar porque en los cementerios se dé estricto cumplimiento a los requisitos que se exigen para llevar a cabo las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y embalsamamiento.
- d) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, los Reglamentos y la Legislación Nacional aplicable en materia de cementerio por parte del concesionario o concesionaria y por el estricto cumplimiento de las cláusulas de los contratos de concesión que se suscriban.
- e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, los Reglamentos la Legislación Nacional aplicable en materia de cementerio, por parte de los usuarios de los diversos servicios.
- f) Mantener actualizado el control catastral de las parcelas, bóvedas, fosas, nichos osarios existentes en los cementerios, con indicación expresa de su nomenclatura, superficie y disponibilidad, la pena de la sanción correspondiente.
- g) Las demás atribuciones previstas en esta Ordenanza, los Reglamentos y la legislación aplicable a la materia.
- h) Establecer relación de trabajo con los ecónomos, personal obrero y empleados en cada uno de los cementerios, velar por la indumentaria de su personal a su mando, dotación de pantalón, camisa, botas impermeables, guantes, tapaboca, en función de las responsabilidades que les compete para la eficiencia en los servicios.
- i) Planificar y supervisar la Limpieza, corte y poda en los cementerios cuya responsabilidad será compartida con los deudos.
- j) Dar a conocer al personal a su cargo en los cementerios, las ordenanzas, funciones, orientaciones y responsabilidades que le compete a cada uno.
- k) Elaborar y presentar informe de gestión cada mes ante la autoridad superior, Despacho del Alcalde.
- l) Establecer las condiciones de las medidas de seguridad laboral, del personal a su mando, presentarlo ante el Despacho del Alcalde.
- m) El director municipal del cementerio está en la obligación de coordinar acciones para mantener, preservar y conservar en buen estado los cementerios, prestando vigilancia adecuada las veinticuatro (24) horas del día, en sus instalaciones, corresponde también la protección de las obras de arte, monumentos, panteones y



mausoleos, considerados como patrimonio histórico cultural por la autoridad en esa materia, El incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad civil y administrativa.

ARTÍCULO 64: Las responsabilidades y obligaciones del ecónomo del cementerio son las siguientes:

1. El Ecónomo es responsable del control del cementerio que este asignado y debe llevar registro de las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones entre otras, que se realicen, reportando quincenalmente por escrito al director municipal del cementerio.
2. El Ecónomo debe subordinarse a las normas establecidas en la presente ordenanza.
3. El Ecónomo debe cumplir normas disciplinarias e informar al usuario y usuaria de los servicios en el cementerio.
4. El Ecónomo no podrá hacer cobro alguno por cualquier servicio prestado al público en general.
5. El Ecónomo no podrá hacer construcciones de fosas, bóvedas, nichos, o cualquier servicio de albañilería, sin la autorización por escrito del director del cementerio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS JORNADAS ESPECIALES DE ATENCION AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 65: El Director Municipal del cementerio tomará las previsiones necesarias para atender debidamente los requerimientos del público visitante los días sábados y domingos. Así mismo se tomarán todas las medidas para atender aquellos días de especial significado en el sentir de la comunidad tales como el Día de la Madre, Día del Padre, Día de los Difuntos, Día 25 de diciembre, Día 01 de enero y cualquier otro día cuando así lo disponga el Alcalde (sa).



CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 66: Los concesionarios de uso y sus causahabientes podrán contratar trabajos de marmolería, florería, mejoramiento o embellecimiento de panteones, fosas o nichos u otros servicios conexos. A tal fin las empresas que presten estos



servicios deberán solicitar permiso a la Dirección Municipal del Cementerio. En dicha solicitud deberán suministrar a la administración del cementerio los nombres, apellidos y cédula de identidad de las personas que realizarán los trabajos.

ARTÍCULO 67: Queda sin efecto cualquier documento de Compra Venta o Donación de parcelas, y que no se hayan construido ningún tipo de bóvedas, osarios o nichos, antes de entrar en vigencia la presente ordenanza.

ARTÍCULO 68: Se preservarán los mausoleos y tumbas de carácter patrimonial oficial existente desde el 2016 donde fue declarado patrimonio cultural y los propietarios de dichos mausoleos deberán presentar documentos de propiedad o de adjudicación de los mismos

ARTÍCULO 69: La presente Ordenanza deroga cualquier disposición de igual o inferior Jerarquía que le sea contraria y entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal. Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza entraran en Vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada por el Concejo Municipal de Escuque, Estado Trujillo, En el Salón de Sesiones de la Municipalidad, a los Veintitrés días del mes de octubre del año Dos Mil Veinticuatro (23/10/2024)

Año 214^o de la Independencia y 165^o de la Federación.

Joel Antonio Espinoza Briceño
Presidente del Concejo Municipal

Alejandro José Mogollón González
Vicepresidente del Concejo Municipal

Concejales

Nelly Patricia Vivas Montaña

Daylen Vanessa Ramírez Bencomo

Mariela Galue de Sánchez

Néstor José Ribes Urdaneta

Arelis Amelia García



Ana Beatriz Macías de Ramírez
Secretaria (E) de la Cámara

**Refrendada y sellada en el Despacho del ciudadano Alcalde del Municipio Escuque
del Estado Trujillo, a los _____ días del mes de _____ Del año
Dos Mil Veinticuatro (__/__/__)**

CÚMPLASE,

Ely Segundo Abreu Durán
Alcalde Del Municipio Escuque